

_____Salta, 05 de Agosto de 2025. _____

_____AUTOS Y VISTOS: Expte. GAR 192432/24 -“NOTITIA CRIMINIS S/INTIMIDACION PUBLICA ART. 211 - A.P. 415/24 FISCAL CIBERDELINCUENCIA”, y _____

_____C O N S I D E R A N D O: _____

_____I.- En orden a los antecedentes de la causa, se tiene que la Fiscalía Penal especializada en ciberdelincuencia, a cargo de la Dra. Sofía Cornejo, solicita se disponga el Sobreseimiento de FEDERICO MENA SARAVIA, de conformidad con los arts. 426, 428 inc. d) del C.P.P., en razón de la imposibilidad de atribuirle materialmente los hechos imputados ante la falta de elementos probatorios y la imposibilidad material de conseguirlos. _____

_____Al respecto refiere que la investigación se inicia ante la vista conferida por la Coordinación General de Fiscales, quienes indicaron que a través de cinco (5) perfiles de TikTok se estarían cometiendo delitos de acción pública. Que luego del análisis del contenido de dichos perfiles, la investigación se circunscribió a tres cuentas de TikTok, por la publicación de cinco videos que constituyen la conducta típica definida en el artículo 211 del Código Penal Argentino, las cuales se detallan y a las que me remito. _____

_____Añade que las cuentas, eran anónimas, públicas y pertenecían a una red social masiva (TikTok), por lo que se solicitó información a esa empresa para determinar su titularidad. Que específicamente, y con relación a la investigación seguida contra el Sr. Juan Marco Capisano y el Sr. Federico Mena Saravia, se requirió información sobre la cuenta de TikTok identificada como "@saltacasta" ID 7418759640135599109 donde se pudo determinar, en base a la respuesta brindada, que la titularidad de la cuenta pertenecía al Sr. Juan Marco Capisano, por lo cual se requirió el allanamiento y secuestro, sin detención, del dispositivo móvil del Sr. Capisano ante la necesidad y razonabilidad de que es a través de dicho dispositivo desde donde se podría haber cometido el delito que aquí se investiga, y efectivamente, se pudo corroborar que el Sr. Capisano contaba con registros de acceso a la cuenta de TikTok "@saltacasta", investigada. _____

____Que en fecha 30/12/2024 se llevó a cabo audiencia de imputación del Sr. Juan Marco Capisano quien declaró lo siguiente: *"(...) quiere dejar en claro que la única cuenta que está vinculado es @saltacasta, que él lo hizo en un momento que andaba buscando trabajo, medio desesperado porque no conseguía, un día conoce una persona, Federico Mena Saravia, lo conoció en un encuentro social, a mediados de agosto de este año, que ese día lo llama para agendarlo, recuerda que era un número con prefijo 011, que en su celular está agendado como Fede "big head", que empezaron a hablar por WhatsApp por mensajes temporales, que Mena Saravia le mandaba materiales y textos para la confección de los videos, y que él tenía que hacer una cuenta y subirlos. Que accede porque estaba sin trabajo. Que el nombrado le ofreció pagar entre veinte y treinta mil pesos por videos (\$20.000/ \$30.000). Él accede, arma los videos solicitados (tres). Remite este material para su aprobación por parte de Mena Saravia y, con su conformidad, los sube. A preguntas manifiesta que el "material" que Mena Saravia le remitía, responde que eran el texto y los videos, alguna que otras fotos, a veces le decía que busque algo relacionado con cierto tema, algunos recortes de video para agregar frases, etc. Que el nombre de la cuenta no le fue impuesto, fue elegido al azar, que lo eligió a él. Que nada de esto lo hizo con objetivo de infundir miedo en la sociedad ni cometer ningún delito sino más bien porque necesitaba trabajar. A pregunta refiere que no le pago por ninguno de los tres videos. Que la propuesta era un video por semana, que habiendo realizado tres videos sin que pagara, se cortó el vínculo. Que él creó la cuenta de Tiktok y le paso las credenciales a Mena Saravia, pero desconoce si la manejo otra persona. Que sabe que la persona que lo contactó tiene medios, que uno es el Intransigente y otro el Intra, que sabe que son varios".*_____

____Manifiesta la Sra. Fiscal Penal, que como bien surge de la declaración, el Sr. Capisano indicó que el Sr. Federico Mena Saravia fue quien le habría solicitado la creación de una cuenta de TikTok y que, además, le suministraba materiales y textos para la confección de los videos, determinando así su

contenido. Asimismo, a partir del análisis de la pericia del celular de Capisano, surgió como relevante para esta investigación la declaración de la Sra. Valeria Capisano, y es así que, en fecha 29 de enero de 2025 declara lo siguiente: *"Conozco que ellos se conocieron y hablaron en mi casa, no sé las condiciones de la charla entre Juan Marco y Federico. Si sé que Federico le encargó que realizara unos videos (a modo de prueba) pero desconozco el contenido de estos videos, nunca los vi. Consumo TIKTOK pero no tengo una cuenta propia. También conocía el monto que le iban a pagar a Juan Marco por ese trabajo (\$20.000/\$30.000 por video), creo que esta información la obtuve recién cuando mi hermano me comentó que no le habían pagado. Juan Marco estaba desesperado por tener un ingreso más y bueno me dijo que podría surgir algo con Federico. Reitero, yo sé que no le pagaron, me dijo Juan Marco que el trabajo con Federico Mena no prosperó. Federico me consultó de periodistas para sumar a su equipo del Intransigente, yo conozco a mucha gente porque hace 20 años que trabajo en los medios, por tal motivo le sugerí a Micaela porque es Licenciada en Comunicaciones Sociales, porque es más periodista. Federico nunca más me dijo nada del trabajo y mi hermano tampoco. Agregó: sé que hay videos en TikTok que se hicieron en contra mía y entiendo (por dichos de mi hermano) que los videos que él hizo ya los bajaron".*_____

_____Añade la Sra. Fiscal que de la declaración de la Sra. Valeria Capisano se obtuvo que efectivamente el Sr. Capisano y el Sr. Mena Saravia se habrían conocido y que este último le habría ofrecido a aquel que realizara videos a cambio de una remuneración. Es por ello que, ante los elementos de convicción suficientes para esta etapa procesal que daban cuenta de la posible participación punible del Sr. Mena Saravia en los hechos delictivos descriptos, se lo imputó provisionalmente por el delito de Intimidación Pública._____

_____En virtud de lo expuesto en párrafos anteriores, con fecha 29 de enero de 2025 se formalizó el Decreto de Imputación del Sr. Mena Saravia, asimismo se solicitó a este Juzgado el secuestro del dispositivo móvil a los fines de recabar evidencia que aportara información referida a la relación

existente entre la cuenta investigada -@saltacasta-, los videos publicados en esa cuenta, su contenido, con el Sr. Mena Saravia y el Sr. Capisano. _____

____Destaca que la entidad TikTok Pte. Ltd. informó la dirección IP utilizada para la creación de la cuenta y el registro histórico de direcciones IP que accedieron a dicha cuenta, por lo que se procedió a requerir información a cada uno de los ISP (internet service provider) a los fines de que indiquen la titularidad de dichas direcciones. _____

____Habiéndose fijado audiencia de imputación del Sr. Mena Saravia para el día 30/01/2025, el imputado se presenta al proceso mediante el patrocinio letrado del Dr. Ignacio Rojo manifestando que se encontraba en Estados Unidos por motivos de índole laboral, adjuntando constancia de la Dirección de Migraciones y pasajes aéreos, solicitando nueva fecha de audiencia a los fines de ejercer su derecho de defensa. En virtud de lo expuesto se fijó nueva fecha de audiencia de imputación para el día 17/01/2025. Luego con fecha 06/03/2025 el Sr. Mena Saravia presentó escrito designando al Dr. Francisco J. D'Albora con M.P. N° 8212 como abogado defensor, solicitando, nuevamente, una postergación de la audiencia de imputación atento a que el letrado designado tenía compromisos contraídos con anterioridad, y no iba a poder asistir a la audiencia de imputación referida. En consecuencia, una vez más se reprogramó la fecha para la audiencia de imputación, que quedó fijada para el día 25/03/2025. _____

____Luego la Defensa Técnica planteo excepción de falta de acción y la recusación de quien suscribe, habiendo sido rechazado este último planteo y confirmado el rechazo por el Tribunal de Alzada. _____

____Expresa la Sra. Fiscal que del análisis de los datos extraídos a partir de la pericia efectuada sobre el dispositivo celular del Sr. Juan Capisano -y con relación a esta investigación- se pudo extraer el chat de whatsapp mantenido con la Sra. Valeria Capisano, no así el mantenido con el Sr. Mena Saravia, por cuanto la conversación de whatsapp entre los co imputados se encontraba configurada con "mensajes temporales", con una duración de 24 horas, configuración que ofrece el mismo servicio de mensajería y que no deja

rastros en los dispositivos comprometidos. Sabido es que la evidencia digital, por su naturaleza (volátil, intangible, frágil, masiva), presenta dificultades en su obtención y preservación, riesgos de pérdida que se acentúan con el paso del tiempo. Reitero que, debido a la naturaleza propia de dichos mensajes temporales y a las políticas de cifrado de extremo a extremo implementadas por WhatsApp, no es posible recuperar el contenido de esos chats. _____

_____Agrega que siguiendo con el análisis de la evidencia digital obrante en autos solo se pudo determinar un registro de llamada entre el Sr. Capisano y Mena Saravia el día 24/9/2024 a las 22:51:43 horas de una duración de 00:00:00 y que el Sr. Capisano tenía agendado en sus contactos al Sr. Mena Saravia como Fede BigHead +541130750088 como bien expuso en la audiencia de imputación. _____

_____Asimismo, añade que de las respuestas brindadas por los prestadores de servicios de internet no se pudo determinar conexión y/o relación alguna con el Sr. Federico Mena Saravia y las direcciones IP de registro y/o acceso de la cuenta de TikTok investigada. Al respecto, obra en el Legajo de Investigación informe del Dr. Francisco Virgili, Secretario Letrado de esta Fiscalía especializada. _____

_____También, manifiesta que a los fines de corroborar si efectivamente el Sr. Mena Saravia le habría pagado al Sr. Capisano para realizar los videos que aquí se investigan se diligenció requerimiento de información a la Cámara Compensadora Electrónica (COELSA), consultando los movimientos bancarios del Sr. Capisano, ya sean de entidades financieras virtuales y/o bancos tradicionales. De la respuesta no se determinó transacción, operación y/o transferencia entre el Sr. Mena Saravia y el Sr. Capisano. Esta información concuerda con lo declarado por este último, quien refirió que Mena Saravia nunca le pagó por el trabajo realizado. _____

_____Concluye la Sra. Fiscal que habiéndose dictado decreto de imputación respecto del Sr. Mena Saravia en razón de los elementos de convicción suficientes recabados en los albores de esta investigación, esto es, en virtud de los testimonios que señalaban al nombrado como la persona que habría

encargado, determinado y seleccionado el contenido de los videos publicado en la cuenta de TikTok investigada, es que se inició la Investigación Penal Preparatoria a los fines de comprobar su posible participación punible en los hechos referidos. Si bien las declaraciones obrantes en el Legajo de Investigación (tanto de Juan Marco Capisano como de Valeria Capisano), así como la circunstancia de haber encontrado en el celular del Sr. Capisano el contacto del Sr. Mena Saravia (agendado como "Fede Big Head") y un registro de llamada en el dispositivo del Sr. Capisano, estos elementos (que fueron suficientes para abrir la investigación), carecen de la entidad suficiente para generar el grado de certeza objetiva e indubitable necesario para sostener la acusación fiscal en la etapa procesal sobreviniente, esto es un requerimiento de juicio. Es decir, que los elementos recabados hasta el momento y la imposibilidad de obtener prueba adicional alguna (por cuanto se agotaron las medidas probatorias posibles, tarea que fue descripta en el punto IV de este dictamen), resultan insuficientes tanto en cantidad como en calidad probatoria para endilgar los hechos delictivos aquí investigados (o alguna vinculación directa con ellos), al Sr. Federico Mena Saravia, por lo que se peticiona que tenga a bien dictar su sobreseimiento. _____

____ II.- Bilateralizado el presente pedido, se corrió vista a los Dres. Nicolás Ortiz y Francisco D'Albora, abogados defensores del Sr. Mena Saravia, y al Dr. Marco Luis Gorriti, defensor del Sr. Juan Marco Capisano. _____

____ Los Dres. Ortiz y D'Albora solicitaron el sobreseimiento de su asistido en los términos requeridos por la titular del Ministerio Público Fiscal. Fundan su petición en que corresponde exclusivamente al Ministerio Público Fiscal, como único titular de la acción penal pública, el impulso del proceso (arts. 76, 77, 85 inc. f y 426 del C.P.P.). En virtud de ello, sostienen que, habiendo éste manifestado formalmente que no formulará acusación contra el Sr. Mena Saravia (art. 431 del C.P.P.) e instado el dictado de su sobreseimiento, corresponde resolver en tal sentido. Asimismo, a modo de colofón, citan doctrina jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia de la Nación, 28 de

diciembre de 1989, Nro. Interno: T000000209, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Magistrados: Petracchi, Belluscio y Bacqué, Id SAIJ: FA89001214. ____

____ Por su parte, el Dr. Gorriti no efectuó presentación alguna al respecto.

____ III.- Puesto a resolver lo solicitado por la Fiscalía interviniente, y examinadas las constancias obrantes en el Legajo de Investigación, se advierte que los elementos de convicción recolectados resultan insuficientes, tanto en cantidad como en calidad probatoria, para atribuir al imputado Mena Saravia la comisión del delito investigado. En virtud de ello, corresponde hacer lugar a lo petitionado y disponer el sobreseimiento del imputado en orden al delito de intimidación pública. _____

____ En efecto, las constancias obrantes en el Legajo de Investigación resultan plenamente concordantes con los fundamentos expuestos por la Fiscalía interviniente, verificándose la concurrencia de los presupuestos para la aplicación de lo previsto en el artículo 428, inciso d), del Código Procesal Penal “esto es, cuando el imputado no ha tomado parte en el hecho”. _____

____ Si bien no puede soslayarse la naturaleza ni la gravedad del hecho denunciado, lo cierto es que, del análisis objetivo y detenido de las actuaciones, se advierte que la investigación preliminar no ha arrojado indicios que permitan sostener, con el grado de probabilidad exigido por esta etapa del proceso, la autoría o participación del imputado en el mismo. Ello cobra especial relevancia si se tiene en cuenta que, conforme al principio de inocencia y a la regla de que toda medida de coerción o avance hacia el juicio requiere un mínimo de verosimilitud en la imputación, no puede sostenerse válidamente la continuación de un proceso penal cuando el único sustento probatorio consiste en manifestaciones testimoniales sin corroboración objetiva independiente. _____

____ En la especie, la vinculación del encartado surge exclusivamente de las declaraciones prestadas por el Sr. Juan Marco Capisano en oportunidad de la audiencia de imputación, así como de las manifestaciones de la Sra. Valeria Capisano, sumadas a la circunstancia de que, en el teléfono celular del primero, se hallara agendado el contacto del Sr. Mena Saravia bajo el nombre

“Fede Big Head” y el registro de una llamada entre ambos. Tales elementos, que en su momento fueron valorados como suficientes para disponer la celebración de la audiencia de imputación, carecen en esta instancia de la entidad necesaria para configurar un cuadro indiciario sólido, toda vez que no se ha logrado establecer de qué manera dichas comunicaciones o relaciones personales podrían guardar una vinculación causal directa con el hecho investigado. La ausencia de corroboración a través de otras pruebas objetivas —ya sean de carácter pericial, documental o testimonial independiente— impide superar el umbral mínimo de verosimilitud exigido por el estándar de probabilidad para sostener una acusación penal. _____

_____ Cabe resaltar que el estándar aquí exigible implica contar con certeza absoluta, pero igualmente se requiere, en esta etapa, la presencia de un grado razonable de verosimilitud que habilite la prosecución del trámite. Cuando tal verosimilitud no se alcanza, o bien se demuestra la imposibilidad de obtenerla por la falta de elementos probatorios pertinentes y útiles, la ley impone como consecuencia el dictado del sobreseimiento, en resguardo de las garantías constitucionales del debido proceso y de la defensa en juicio. _____

_____ Asimismo, del análisis integral del Legajo de Investigación no surge la existencia de medidas probatorias pendientes que, de ser producidas, pudieran arrojar luz sobre los hechos en cuestión. Por el contrario, se advierte que se han agotado razonablemente las diligencias investigativas disponibles, y que la situación probatoria actual se mantendrá inalterable en etapas ulteriores, sin perspectivas objetivas de incorporar nuevos elementos que modifiquen el cuadro ya descrito. Esta circunstancia refuerza la conclusión alcanzada por la Sra. Fiscal Penal en cuanto a la improcedencia de formular acusación, dado que carecería de sustento sostener un proceso penal carente de base fáctica verificable. _____

_____ En definitiva, habiendo la Fiscalía instado el sobreseimiento y encontrándose acreditada, a partir de las pruebas colectadas, la falta de responsabilidad penal del prevenido Mena Saravia, corresponde dictar auto desinriminatorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 428 inciso d) del

C.P.P., declarando expresamente que las actuaciones no afectan el buen nombre y honor del imputado, en los términos del artículo 428, in fine, del mismo cuerpo legal. Ello no sólo se impone por estricta aplicación normativa, sino también como manifestación concreta de las garantías procesales que informan nuestro sistema penal, evitando que el justiciable continúe indebidamente sometido a un proceso que, desde el plano probatorio, se encuentra irremediabilmente agotado. _____

____Por todo lo expuesto, _____

_____**RESUELVO:** _____

_____**I.- HACER LUGAR** a lo solicitado por la Fiscalía y los Dres. Ortiz y D`Albora, y **SOBRESEER** a **FEDERICO MENA SARA VIA DNI 21.310.326** por el delito de **INTIMIDACION PUBLICA**, previsto y reprimido en el art. 211 del CP, de conformidad a lo expuesto en los considerandos y a los arts. 426 y 428 inc. d) del C.P.P., declarando que el proceso no afecta el buen nombre y honor de que hubiere gozado el imputado.

_____**II.- REMITIR** en devolución a la Fiscalía Penal interviniente el Legajo de Investigación N° 55/24. _____

_____**III.- REGISTRESE, NOTIFIQUESE, PROTOCOLICESE y CUMPLASE.** _____